

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 617.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Filiación – Impugnación del reconocimiento e investigación de la paternidad.</i> <i>Demandante: Marco Tulio Ramírez Acevedo.</i> <i>Demandado: NNA J.M.R.M. representado por la señora Yesica Lopera Mendoza Santa, REINEL GIRALDO.</i> <i>Progenitora del NNA: YASSURY SANCHEZ MARTINEZ.</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00102-00</i>
--

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, constancia de haberse intentado la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la señora YESICA LORENA MENDOZA SANTA en calidad de representante del demandado en el presente juicio declarativo; sin embargo, al verificar el Despacho que se haya practicado legalmente aquel acto procesal, se pudo identificar que las diligencias efectuadas por el interesado no se ajustaron a los lineamientos consagrados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales se describen a continuación.

Primero, se pudo observar que la citación para notificación personal no se encuentra cotejada, pese a que esta exigencia se encuentra en el artículo 291 del Estatuto Procesal, pues aquel, junto con la constancia de entrega deben ser incorporados al expediente¹, con la finalidad de verificar que el documento enviado al demandado sea aquel que descansa en el plenario. Como segunda observación a recalcar, tiene relación con la diligencia de notificación por aviso pretendida por el demandante, la cual recae en diferentes falencias, tales como las siguientes: Haberse realizado sin culminar el término de los diez (10) días de comparecencia que por disposición normativa se le concedió a la señora YESICA LORENA MENDOZA SANTA para acudir al Juzgado; además, no haber aportado junto con el memorial copia cotejada de la demanda remitida y la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección por parte de la empresa de servicio postal; lo anterior, según lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al haberse presentado varias falencias al momento de ejecutar el acto procesal de notificación a la demandada YESICA LORENA MENDOZA SANTA se observa que presuntamente ha incurrido en la transgresión de las garantías procesales del extremo pasivo de la *litis*. Por ende, se dispondrá a requerir al demandante para que practique nuevamente las diligencias para notificación personal y por aviso ciñéndose estrictamente a las reglas que contempla la norma procesal para garantizar el debido desarrollo de

¹ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayado fuera del texto original)

los principios de seguridad jurídica y publicidad, derecho de contradicción y defensa de todas aquellos legitimados para actuar en esta acción declarativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal y por aviso a la demandada YESICA LORENA MENDOZA SANTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) REQUERIR a la parte actora para que agote las respectivas acciones para notificar a la señora YESICA LORENA MENDOZA SANTA y REINEL GIRALDO, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo enunciado por este Estrado Judicial en el acápite considerativo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JUNIO 09 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **083** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da9835e99527ac2315adbd70f6a4ffaa33e7f2bd56cae70637e53d9ae67fa4**
Documento generado en 08/06/2023 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>